



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito presentado por el demandado señor JORGE DAVID ALONSO BELLO, vista a folio 35; y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se puede evidenciar que existe el deposito judicial No 445300000010752 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$973.724); como quiera, que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y en vista de que el demandado concede autorización para que se giren a nombre de la señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO los dineros existentes. Por tratarse de cuota de alimentos, emítase orden de pago a nombre de la demandante señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO.

**NOTIFIQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembren de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numeral 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Y que el avalúo debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.*

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de los señores CARLOS ARTURO TINJACÁ OSUNA y GLORIA TINJACÁ OSUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA ROCIO QUEVEDO HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 17 febrero de 2022, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. JUAN MANUEL PIÑEROS QUEVEDO como apoderado judicial de la demandada señora ADRIANA ROCIO QUEVEDO HERNANDEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

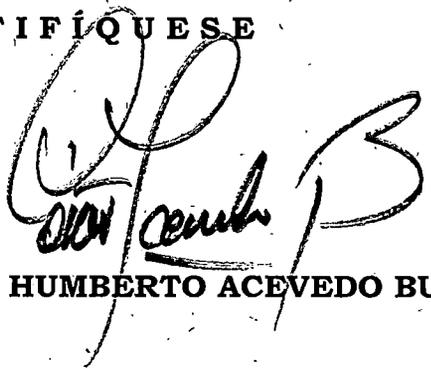
Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito por medio del cual se allega la oferta de trabajo realizada por la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ, en el cargo de Operador de Cosechadora en la ciudad de Milagro del país vecino de Ecuador. Donde se informa el tiempo de duración de 7 meses. El despacho procede a resolver la solicitud de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se encuentra al día según escrito suscrito por las partes señores SANDRA CECILIA MARTINEZ ALFONSO y CRISTIAN CAMILO RONDON ACERO (fol. 58 - 63). Así como, se encuentra garantizado los alimentos futuros por el término informado de duración del contrato por parte del demandado, máxime cuando revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, existe deposito judicial por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.793.000). El despacho considera procedente ACCEDER a la solicitud que se eleva sobre LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIÓN para salir del país.

Por lo anterior se dispone **LEVANTAR LA RESTRICCIÓN PARA SALIR DEL PAIS** al señor CRISTIAN CAMILO RONDON ACERO, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 1.120.868.212 de Puerto López - Meta, y se ordena dejar sin efecto el oficio 0478 de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso dicha medida. Por Secretaría librese comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por **no** contestada la demanda por parte del demandado GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO

De otro lado, para que tenga lugar las audiencias de trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, (Inicial y de Instrucción y Juzgamiento), el despacho se fija la hora de las **9:00 a.m., del día 6 de octubre del año 2022.**

Requíerese a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Prevéngase a las partes para que en la misma audiencia presenten los documentos que deseen hacer valer, que deben traer a los testigos relacionados en la demanda y su contestación y en la misma audiencia se practican los interrogatorios de parte.

Además, se previene a la parte o al apoderado o curador ad litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (art. 372 numeral 4° inciso 5 y numeral 6° inciso 2; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022):

Por secretaría libre los oficios correspondientes para la inscripción de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, en el registro civil de nacimiento de los interesados señores ALISSA MAYEN MONTAÑA RAMÍREZ y FRESNEY MARIN MARTINEZ (Q.E.P.D.)

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el informe pericial - Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201000619 de 2022-08-12, (fol. 24 - 27), Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto del niño THIAGO SAMUEL VELASQUEZ CURBELO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 17 de junio de 2022, la señora LISET PILAR CURBELO GONZALEZ, solicitó se adelantará una conciliación con el señor DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GUZMAN, con el fin de determinar el valor de la cuota alimentaria de su hijo THIAGO SAMUEL VELASQUEZ CURBELO.

El 08 de agosto de 2022, la Defensora de Familia del centro Zonal 5, Puerto López -Meta, libra auto de trámite donde ordena además de avocar conocimiento entre otras la de citar a las partes a audiencia de conciliación.

El día 8 de agosto de 2022, se llevó acabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GUZMAN y LISET PILAR CURBELO GONZALEZ, para tratar de conciliar sobre los alimentos del niño THIAGO SAMUEL VELASQUEZ CURBELO.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa conciliatoria y mediante Acta No. 146 de la misma fecha (08 de agosto 2022), resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor del



niño en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$230.000), mensuales.

El señor DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GUZMAN, el día 11 de agosto del presente año, allegó escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación N. 146 de fecha 8 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, la defensora de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo las partes con la decisión tomada en la conciliación acta No 146 de fecha 8 de agosto de 2022.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Defensora de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del Código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de las diligencias.

**SEGUNDO:** Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora LISET PILAR CURBELO GONZALEZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GUZMAN.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora LISET PILAR CURBELO GONZALEZ, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO  
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de Ley, incorporasen las mismas al presente proceso.

De otro lado, **Señálese la hora de las 9:00 del día 27 del mes de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios de los bienes y avalúos, (artículo 501 del Código General del Proceso). La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos. Así mismo, se les advierte que, en dicha diligencia, deberán allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de copias vista a folio 315, el despacho estará a lo resuelto en proveído de fecha 12 de agosto de 2022 en su numeral segundo de la parte resolutive; así mismo, indíquese al memorialista que las diligencias se encuentran en Secretaria para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal No. 5 del municipio de Puerto López - Meta.

Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, se ADMITE la demanda de "**PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**", del señor JORGE ROJAS, que por intermedio de apoderado, formulan los señores LUZ DARY OSPINA CIRO, CARMEN LUZ ROJAS OSPINA y JORGE ANDRÉS ROJAS OSPINA.

De ella y sus anexos, dese traslado al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días. Notifíquesele éste auto en forma personal.

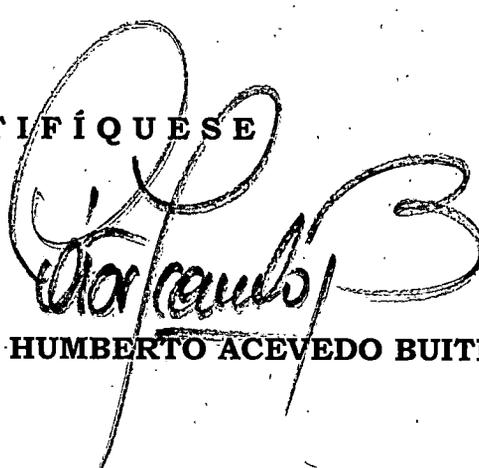
A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Emplácese por medio de edicto al desaparecido JORGE ROJAS, conforme lo dispone el numeral 1°. Del Art. 584 del Código General del Proceso., en concordancia con el numeral 2°. Del Art. 97 del C.C., y hágase entrega de las copias para las publicaciones de ley que deberán efectuar en un periódico que se edite en la capital de la Republica (El Tiempo o El Espectador) y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.

Prevéngase a quienes tengan noticias del desaparecido, señor JORGE ROJAS, para que las comuniquen al juzgado.

El abogado HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo y Financiero en oficio No. 502795 de fecha 31 de agosto de 2022, en relación con el costo de la prueba de ADN.*

De otra parte, requiérase a la secretaria con el fin se materialice en su integridad el auto de fecha 12 de agosto de 2022, esto es, la notificación al Agente del Ministerio Público como del Defensor de Familia.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se aportaron la totalidad de las publicaciones requeridas en esta clase de procesos, sin recibir noticia del presunto desaparecido, por consiguiente, lo que corresponde es proceder a nombrar Curador Ad - litem para que represente al señor JOSÉ DEL CARMEN FRESNEDA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 584 en concordancia con el numeral 3° del artículo 583 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del presunto desaparecido JOSÉ DEL CARMEN FRESNEDA, al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE, quien puede ser localizada a través del correo electrónico [juanmcuglegal@gmail.com](mailto:juanmcuglegal@gmail.com), teléfono 3163386459, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Comunicar su nombramiento por el medio más expedito.

**TERCERO:** Advertir al curador ad-litem que de conformidad con lo señalado en el Núm. 7° del art. 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

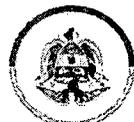
Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **la RESOLUCION No 001 DE FECHA 12 ENERO 2021 FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS ANA SOFIA Y ANA ISABELLA PARRADO MARTINEZ, y en la SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE REGULACION CUOTA ALIMENTOS BAJO RADICADO No 50573318400120210000500**, y que sirven como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ANA LIZETH MARTINEZ ELAICA**, quien obra en nombre y representación de sus hijas **ANA ISABELLA PARRADO MARTINEZ y ANA SOFIA PARRADO MARTINEZ**, en contra del señor **MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA**, por:

- 1.- Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 2.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.
- 3.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.
- 4.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 5.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021..



6.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (**\$1.100.000**).

7.- Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

8.- Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

9.- Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

10.- Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

11.- Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

12.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

13.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

14.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

15.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

16.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de mayo de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma; liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.



Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de las menores ANA ISABELLA PARRADO MARTINEZ y ANA SOFIA PARRADO MARTINEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de la demanda, como el tramite de las excepciones de mérito propuestas. El despacho **señala la hora de las 9:00 a.m., del día 13 de octubre de 2022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicaran las actividades previstas en los artículos 372y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., art. 372 núm. 4º inciso 1º).

Además, se previene, a la parte o al apoderado o al curador ad Litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (CGP, art. 372 núm. 4º inciso 5º y núm. 6 inciso 2º).

**Decreto de Pruebas: (art. 392 Inciso 1º C. G.P.)** se dispone tener como tales:

**Parte demandante:** Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 15 a 49; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

1º. Oficio: - Se ordena oficiar a la estación de Policía del municipio de Puerto López - Meta, con el fin se alleguen copias electrónicas de las anotaciones del servicio de Policía para lograr la entrega de la niña al demandante de fechas 16 de octubre de 2019 y 25 de enero de 2020, como fue pedido en el escrito indicado en el numeral 5 de las pruebas allegadas, ya que hubo la negativa verbal por parte de la policía.



2°. Oficio: - Se ordena oficiar a la estación de Policía del municipio de Puerto López – Meta, con el fin se allegue copia de las filmaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en la esquina de COPINCAR, esquina de Bancolombia, esquina de CELUMANIA parque el canoero; tomas donde aparezca la motocicleta con placas KQE 75E de alto cilindraje donde se transportaba la menor de 15 meses de edad, con su señora madre ADELAIDA MARTINEZ PONARE.

3. Oficio: - Se ordena oficiar al ICBF de Villavicencio con el fin se allegue el historial del proceso de inasistencia familiar contra la demandada ADELAIDA MARTINEZ PONARE, por incumplimiento de cuotas alimentarias y maltrato físico y verbal a su hijo JUAN SEBASTIAN ALVARADO MARTINEZ con tarjeta de identidad No. 1.123.807.737

**Testimoniales:** Cítense a los señores CAMILO PERDOMO FIERRO, ROSA VALDES ZAPATA, DIANA GILMARI ANGULO MENDOZA, JACQUELINE RODRIGUEZ Y JULIAN LÓPEZ, Para que rindan declaración.

**Parte demandada:** Los documentos acompañados con la contestación de la demanda (folios 104 y s.s.,) revisar one drive cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

**Testimoniales:** Cítense a los señores MARIA PILAR ROZO, VALERIO MARTINEZ y SILVIA CACHAYA CASTAÑEDA. Para que rindan declaración.

**Interrogatorio:** Cítense al demandante señor HILDE CACHAYA RIVAS, para absolver interrogatorio.

**Declaración de parte:** cítense a la demandada señora ADELAIDA MARTINEZ PONARE, para que rinda su declaración.



Oficio: Se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal con el fin se realice a las partes señores HILDE CACHAYA RIVAS y ADELAIDA MARTINEZ PONARE un perfil psicológico.

**Visita Domiciliaria:** Por intermedio del Asistente Social del Juzgado practíquese visita domiciliaria a los hogares de la parte demandante como de la demandada, a fin de determinar las condiciones socio familiares y económicas y las garantías para el niño. Con la facultad del asistente social entrevistar a los padres a fin establecer si estos reúnen las condiciones físicas y Psicológicas para la custodia.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho atendiendo solicitud de copia íntegra del proceso, presentada por el demandado LUIS ALBERTO ZAPATA PEREZ, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría dese alcance a lo solicitado, informándose que las diligencias permanecerán allí, para que se tomen dichas copias. Toda vez que, dicho expediente a la fecha no se encuentra digitalizado.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la petición vista a folio 59, de que se ubiquen los dineros producto de prestaciones sociales a disposición de este despacho judicial, dicha medida ya fue ordenada en auto de fecha 20 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio 119 de fecha 1 de junio 2021, por lo que se ordena estar a lo dispuesto en dicha providencia.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez